



INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.
DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0037-18
RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a once de diciembre de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **orden de inspección No. PFFPA/30.2/2C.27.1/042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, se comisionó al C. HUGO CESAR GUERRERO BLANCO, inspector federal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección en el establecimiento ubicado en EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, haya dado cumplimiento con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. HUGO CESAR GUERRERO BLANCO, se constituyó en el sitio señalado, para lo cual levantó el **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, circunstanciando en la misma diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que en fecha 01 de junio de 2018, compareció el [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa inspeccionada, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convinieron, dentro del término establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, esta autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.5/1435/2019, notificado de forma personal el día

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL INTERESADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.



INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

veinte de diciembre de dos mil diecinueve, proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, para efecto de realizar las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los hechos que se le imputaban.

QUINTO.- Que mediante comparecencia presentada en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo al interesado por ofreciendo pruebas dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento citado en el punto inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído no. PFPA/30.5/0809/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, notificado por rotulón el mismo día, esta Unidad Administrativa habilitó los días y horas, para efecto de que se emitieran los actos administrativos que en derecho correspondieran y se llevaran a cabo las notificaciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 167 último párrafo, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, con la finalidad de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, procurando que la actuación en el presente procedimiento se desarrolle con arreglo en los principios contenidos en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2

SEPTIMO.- Mediante proveído No. PFPA/30.5/0504/2020 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, notificado por rotulón en misma fecha, se pusieron a disposición de la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFPA/30.5/0520/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días diecinueve, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, sin que hiciera manifestación alguna.

NOVENO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1º, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del años dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce; así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3

II.- Que en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es necesario señalarle a la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, que el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/0042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, por ser emitidos por autoridades revestidas de fe pública y en el ejercicio de sus funciones, y que tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Procedimientos Civiles, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos citados, en el cual los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Juicio No. 377/94.- Sentencia de 2 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Música Reyes.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del Artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

Revisión No. 3034/86 y 264/86 Acums.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1991, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:

Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- Que derivado de lo anterior, esta autoridad en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictó acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/1435/2019, notificado de forma personal el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se le hizo de

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

conocimiento a la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, de las posibles infracciones que resultaron del **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/0042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, de la misma manera mediante mismo proveído y con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- La empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.** deberá realizar la caracterización del residuo denominado como: *aceite con rebabas metálicas para determinar su peligrosidad, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, mediante laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), debiendo presentar ante esta Procuraduría las tablas de resultados y conclusiones; en caso de que el residuo resultare peligroso, deberá manejarlo conforme a la normatividad vigente. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)*

2.- La empresa **GISEDERLAN, S.A DE C.V.**, para su área de almacenamiento de residuos peligrosos generados, deberá incluir los requisitos previstos en el artículo 82 fracción I incisos f) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral, así mismo el cumplimiento del inciso a) de la fracción II de este mismo artículo consistentes en:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

II.

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

(Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

3.- La empresa **GISEDERLAN S.A DE C.V.**, deberá llevar a cabo la limpieza en las dos fosas de contención que durante la visita de fecha 25 de mayo de 2018 fueron observadas llenas del residuo denominado como "agua con aceite", ello con la finalidad de minimizar o limitar la dispersión de los residuos que ahí se manejan. (Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles)

4.- La empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, deberá enviar a disposición final con empresa autorizada por la SEMARNAT, los residuos peligrosos que se almacenaron por más de seis meses, denominados como: *aceite lubricante usado, contenedores vacíos contaminados, agua contaminada y sólidos impregnados (textil), de igual forma deberá presentar ante esta Procuraduría el original debidamente*

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: GISEDRLAN, S.A DE C.V.
DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

firmado y sellado por las empresas transportistas y destinatarias del manifiesto de entrega, transporte y recepción con el que se haya realizado el embarque de los residuos anteriormente señalados. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

5.- La empresa GISEDRLAN, S.A. DE C.V., deberá etiquetar la totalidad de los residuos peligrosos que genera con rótulos que indiquen por lo menos los siguientes requisitos: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

6.- La empresa GISEDRLAN, S.A. DE C.V., deberá registrar en su bitácora de generación cada entrada y salida de residuos peligrosos de su almacén temporal. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

7.- La empresa La empresa GISEDRLAN, S.A. DE C.V., deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el medio ambiente o los recursos naturales. (Plazo de cumplimiento: INMEDIATO)

7

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de cada una de ellas en los siguientes términos:

1.- **Infracción señalada en el numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al numeral 22 de la misma ley;** esto en virtud de que en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/0042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, se asentó lo siguiente:

2.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT... a los residuos que genera...

A este se lo solicito al visitado exhibiera las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, señalando el visitado que los residuos peligrosos que genera se envían a disposición y no ha tenido la necesidad de realizar alguna determinación CRIT, sin embargo, se observó que las rebabas metálicas que se generan en

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.
DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

el proceso de maquinados y que quedan impregnados con aceite, son manejados como residuos NO peligroso, sin embargo, el visitado no exhibe alguna evidencia con la que acredite que dichas rebabas metálicas no presenta características de peligrosidad.

Por lo que respecta a la presente infracción, mediante comparecencia de fecha 24 de enero de 2020, el interesado manifestó lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección mi representada se encontraba en proceso de realizar la caracterización de dicho residuos tal y como se mencionó en la respuesta que mi representada dio con fecha de 01 de Junio del 2018, Se anexa a este oficio el resultado de dicha caracterización realizado por un laboratorio acreditado ante la EMA. Anexo 2. (sic)

Agregando en copia simple el INFORME IP-81216-1 del análisis CRIT realizado al residuo denominado como REBABAS O VIRUTAS DE HIERRO, de conformidad con lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-2005 y 053-SEMARNAT-1993, arrojando los siguientes resultados:

8

CORROSIVIDAD: NO APLICA
REACTIVIDAD: NEGATIVO
INFLAMABILIDAD: NO APLICA
TOXICIDAD: NEGATIVO

Documental en la que se observa que el interesado realizó un análisis CRIT al residuo denominado como rebabas o virutas de hierro dentro del periodo comprendido del día 14 de junio al 05 de julio de 2018, por lo que se considera otorgar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **y con la que se tiene al interesado por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 1 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento.**

Sin perjuicio a lo anterior, es importante hacer de conocimiento del interesado que **si se acreditó la infracción a los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al numeral 22 de la misma ley**, desde el momento de la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2018, ya que el visitado manifestó que las rebabas metálicas que se generan en el proceso de maquinados y que quedan impregnados con aceite eran manejados como residuos NO peligrosos, motivo por el cual, el interesado debió contar con los resultados del análisis CRIT realizado, ello con la

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

finalidad de comprobar lo manifestado por el visitado, ya que el residuo antes mencionado no se encuentra listado en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni se establece en alguna de las clasificaciones de residuos peligrosos citadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, situación que atendiendo a las documentales exhibidas por el interesado, resulta procedente **tener por subsanada la presente irregularidad**, esto último, atendiendo a la diferencia que existe entre subsana o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación, ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando se **subsana**, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

9

2.- Infracción señalada en la fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y el artículo 82 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y fracción II inciso a) del mismo artículo; esto en virtud de que en el acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/0042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

6.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

A este respecto se tiene que la empresa sujeta a inspección si cuenta con un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, la cual corresponde a un **área cerrada.**

En lo referente a las condiciones de dicho almacén conforme al Artículo 82 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tiene lo siguiente:

...

NO cuenta con sistema de extinción de incendios

NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles.

Por lo que respecta a las condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas conforme al artículo 82 fracción II del Reglamento para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se observa lo siguiente:

a) Si existen conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; toda vez que la canaleta observada en el almacén de residuos peligrosos forma parte de un sistema que comienza a un costado del área identificada por el visitado como "almacén de químicos" en donde inicialmente se tiene una fosa de contención de dimensiones aproximadas de (.80m x 1.0m x 1.0m) 0.8m3, la cual se observó llena de lo que el visitado identifica como "agua con aceite", posterior a la fosa se tiene una canaleta con una longitud aproximada de 50 metros la cual atraviesa las áreas identificadas por el visitado como "almacén de químicos, almacén de residuos peligrosos, contenedores de rebaba de aluminio y área de scrap", finalmente termina en una segunda fosa de contención con dimensiones aproximadas de (0.80m x 1.0m x 1.0m) 0.8m3, la cual a decir del visitado también se encuentra llena con el residuo peligroso identificado por el visitado como "agua con aceite". Es importante señalar que toda longitud de la canaleta, desde su inicio a un costado del área señalada como "almacén de químicos" hasta en su final en el área identificada como área de scrap así como las fosas de contención, se observaron conteniendo el residuo peligroso identificado por el visitado como "aceite con agua".

Mediante comparecencia de fecha 24 de enero de 2020, el interesado manifestó lo siguiente:

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.
DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0037-18
RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Al momento de la visita de inspección mi representada se encontraba en proceso del mantenimiento y colocación de equipo contra incendio, letreros y reforzamiento de la barrera física en la trinchera del almacén para que fuera de concreto y como se mencionó en la respuesta que mi representada dio con fecha 01 de junio de 2018 adjuntando todas las evidencias de este proceso, se coloca nuevamente imágenes de:

- a)Equipo contra incendio colocado en el almacén temporal de residuos peligrosos*
- b)Señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos*
- c)Barrera física de concreto de separación de la trinchera del almacén temporal de residuos PELIGROSOS. Anexo 3. (sic)*

Agregando el siguiente anexo fotográfico:



MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

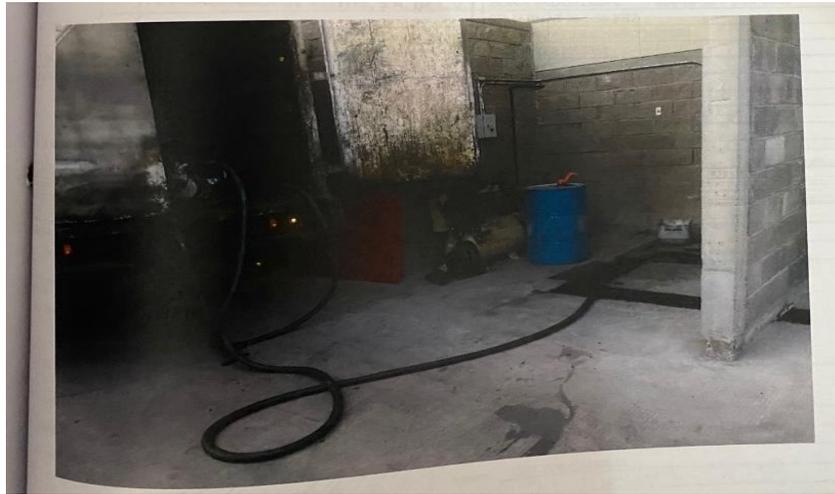
Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.
DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0037-18
RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



12

Fotografías en las que se observa que el interesado llevó a cabo las modificaciones a su almacén temporal de residuos peligrosos, consistentes en la colocación de un extintor al interior del almacén, así como de letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que se encuentran dentro de su almacén temporal, de igual forma, en lo que respecta a la canaleta con una longitud aproximada de 50 metros que atravesaba diversas áreas de almacenamiento, el interesado instaló una barrera física de concreto con la finalidad de que los residuos líquidos que pudiera contener, no se desplacen fuera del área de almacén temporal de residuos peligrosos, asimismo, de la evidencia aportada por el interesado, se desprende que llevó a cabo la limpieza de las dos fosas que se encontraban llenas del residuo denominado como *agua con aceite*, exhibiendo en copia simple dos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número 6546 y 6373 ; probanzas que se valoran tomando en consideración el principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello en razón de que esta Unidad Administrativa no se encontró en la posibilidad de realizar una visita de verificación al cumplimiento de medidas correctivas, motivo por el cual, se les otorga valor probatorio de conformidad con los numerales 133, 188, 197, 203, 207 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se determina **tener al interesado por dando cumplimiento a las medidas correctivas no. 2 y 3 impuestas mediante acuerdo de emplazamiento, así como por subsanando la presente irregularidad.**

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





Asimismo, es de señalarse , que desde el momento de la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2018, se acreditó la infracción señalada en la fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y el artículo 82 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y fracción II inciso a) del mismo artículo, ya que durante dicha diligencia de inspección, fue observado por el inspector actuante que su almacén temporal no cumplía con las condiciones básicas para áreas de almacenamiento, por lo que la empresa **GISEDERLAN, S.A DE C.V.**, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo en fecha posterior a la visita inicial que el interesado llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las medidas correctivas no. 2 y 3 impuestas mediante acuerdo de emplazamiento.

13

3.- Infracción señalada en la fracción VII del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 56 y 67 fracción V de la ley citada, así como el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/0042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

7.- Si el establecimiento sujeto a inspección almacena por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos...

A este respecto se le solicitó al visitado exhibiera evidencia con la cual acredite que los residuos peligrosos depositados al interior del almacén y que se observaron durante el recorrido han permanecido por un periodo máximo de seis meses en sus instalaciones, toda vez que los mismos no cuentan con etiqueta en donde se pueda verificar la fecha de ingreso o fecha de generación de los mismos. Por otra parte, se le solicitó al visitado exhibir bitácora de generación de residuos peligrosos con la finalidad de verificar la fecha de ingreso de los residuos y observados y señalando en el numeral 1 de esta acta, sin embargo, dichos residuos peligrosos no fueron registrados en la bitácora una vez que ingresaron, señalando el visitado el ingreso se realiza hasta que se tiene el envío a disposición final. Derivado de lo anterior el visitado no exhibe documentación con la cual acredite que los residuos peligrosos observados durante la diligencia no han sido almacenados por más de seis meses.

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Mediante comparecencia de fecha 24 de enero de 2020, el interesado manifestó lo siguiente:

Mi representada dentro del escrito con fecha del 01 de junio de 2018 mostró evidencia de que no se había tenido almacenamiento por más de 6 meses, haciendo alusión a que si bien es cierto que no se pudo acreditar algunos residuos de que no se almacenan por más de 6 meses es importante mencionar que se cuenta con evidencia de las disposiciones que se han realizado en el pasado manifiestos de los meses previos y a que la planta fue inaugurada formalmente en el mes de febrero de 2018, no habiendo cumplido aún los 6 meses de operación formal en ese momento, siendo estos elementos y hechos suficientes para determinar que no se almacenan residuos por más de 6 meses. (sic)

En razón de las manifestaciones vertidas por el interesado, es importante señalar que de la bitácora de residuos peligrosos exhibida durante la visita de inspección, se desprende que el primer ingreso a su almacén temporal fue en fecha 08 de marzo de 2017, por tal motivo es posible inferir que desde esa fecha la empresa inspeccionada ha generado residuos peligrosos, a pesar de que el interesado manifestó que a partir del mes de febrero de 2018 la planta fue inaugurada formalmente, en ese sentido, dichas manifestaciones no son suficientes para desvirtuar la presente irregularidad, ya que, a efecto de llevar un control sobre las entradas y salidas del almacén temporal, es necesario registrarlas en la bitácora de generación de residuos al momento del ingreso, así como colocar una etiqueta de identificación en la que se establezca la fecha de ingreso, situación que en el presente caso no aconteció, ya que durante la visita de inspección fueron observados diversos residuos peligrosos, sin contar con el debido registro y con ello tener la certeza del tiempo que han permanecido dentro de su almacén temporal, de ahí que resulta procedente **tener por acreditada la infracción establecida en la fracción VII del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 56 y 67 fracción V de la ley citada, así como el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

14

Ahora bien, de la evidencia presentada por el interesado mediante comparecencia de fecha 24 de enero de 2020, se desprenden en copia simple, tres manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números 6713, 7270 y 7922, con fechas del 13 de junio, 05 de julio y 13 de agosto de 2018, y en los que se observa que se llevó a cabo el embarque de los residuos peligrosos observados al momento de la visita de

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

inspección del día 25 de mayo de 2018, documentales a las que se determina otorgar valor probatorio de acuerdo a los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con las que se tiene al interesado **por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 4** impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, así como por subsanando la presente irregularidad.

4.- Infracción prevista al artículo 106 fracción XV en relación a los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV y el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/0042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

6.- *Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera...*
NO Realiza el almacenamiento de residuos peligrosos identificando todos los recipientes.

15

8.- *Si el establecimiento sujeto a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos...*
Respecto a este numeral en ubica en la parte exterior lateral izquierda de la planta, un área de identificación como almacén de residuos peligrosos, dicha área tiene dimensiones aproximadas de 8m x 4m (32m2), cuenta con piso de concreto y canaletas que conducen a dos fosas de captación con dimensiones aproximadas de (0.8 m x 1.0 m x 1.0 m) 0.8m3 cada una.

Respecto al envasado se observaron: 1 tambo metálico de 200L de capacidad contenido ½ volumen con aceite lubricante, 2 tambores metálicos de 200L de capacidad vacíos, 1 contenedor IBC de 1000L de capacidad vacío, 5 cubetas plásticas vacías, 3 tambos metálicos de 200L de capacidad llenos con agua con aceite, 2 tambos metálicos de 200L de capacidad llenos con trapo impregnado.

Respecto al etiquetado o identificación es importante señalar que ninguno de los residuos peligrosos anteriormente citados contaba con identificación, etiqueta o marca.

Respecto de la presente infracción, mediante comparecencia de fecha 24 de enero de 2020, el interesado manifestó lo siguiente:

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Mi representada dentro del escrito con fecha 01 de junio de 2018 ingresó la evidencia del etiquetado de los residuos peligrosos y el formato utilizado en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se anexa nuevamente a este escrito el formato que se utiliza para el etiquetado de los residuos peligrosos. Anexo 6. (sic)

Exhibiendo en copia simple la etiqueta de identificación, en la que se observa el nombre de la empresa inspeccionada, fecha de ingreso, nombre del residuo, característica de peligrosidad, entre otros datos, documental a la que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que resulta procedente **tener por subsanada la presente irregularidad, así como por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 5 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento.**

16

Asimismo, es de señalarse que la infracción a los artículos **106 fracción XV en relación a los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV y el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, si se acreditó** desde el momento de la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2018, ello en razón de que, el inspector actuante observó que los residuos almacenados NO contaban con etiquetas, siendo que dentro de las condiciones establecidas en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establece que el almacenamiento deberá realizarse en recipientes identificados, obligación que remite a lo señalado en el artículo 46 fracción IV del mismo Reglamento, que señala etiquetar con rótulos que señalen *nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén*, por tanto es importante hacer de conocimiento del interesado que los residuos peligrosos que sean ingresados al almacén temporal, deberán contar con la etiqueta que fue exhibida en su comparecencia al emplazamiento.

5.- Infracción señalada en los numerales 106 fracción XXIV en relación al numeral 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el **acta de inspección**

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





PFPA/30.2/2C.27.1/28/0042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

11.- Si el establecimiento sujeto a inspección... cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos...

A este respecto, se solicitó a la visitada por parte del inspector actuante exhiba la bitácora de generación de los residuos peligrosos generados por la empresa sujeta a inspección, a la cual la visitada exhibe el registro denominado "BITACORA DE MANIFIESTOS DE RESIDUOS PELIGROSOS", la cual comprende del periodo 08 de marzo de 2017 al 21 de mayo de 2018.

Es importante señalar que en la bitácora se observan los siguientes rubros:

Nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo, nombre del prestador de servicio y autorización y responsable de la bitácora.

Sin embargo, se establece que la información se asentará para que cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año, sin embargo, los residuos peligrosos observados y señalados en el numeral 1 de la 'presente acta no fueron registrados en la bitácora una vez que ingresaron, señalando el visitado que los residuos peligrosos se registran hasta que realiza el envío a disposición final.

Se anexa a la presente acta copia simple proporcionada por el visitado de la BITACORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, en 6 fojas (anexo 5).

Mediante comparecencia de fecha 24 de enero de 2020, el interesado manifestó lo siguiente:

Mi representada dentro del escrito con fecha 01 de junio del 2018 establece que si se contaba con bitácora pero el proceso de actualización no era con una periodicidad inmediata al ingresar/salir dicho residuo sino de forma diaria al finalizar el día , desde dicha fecha y con evidencia del procedimiento interno para el manejo de residuos dentro de la planta se haga de forma inmediata al realizar el ingreso/salida de cualquier residuo. Se anexa a este escrito la bitácora y el procedimiento de manejo de residuos Anexo 7. (sic)

Exhibiendo en copia simple, la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se observa el total registro de entradas y salidas a su almacén temporal de residuos peligrosos, documental a la que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que resulta

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En ese sentido, es importante señalar que la infracción a los numerales **106 fracción XXIV en relación al numeral 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, si se acreditó**, desde el momento de la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2018, en razón de que, durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos, el inspector actuante observó diversos residuos que no se encontraban registrados en su bitácora de generación de residuos, motivo por el cual, evidentemente la empresa interesada no dio cumplimiento a lo señalado en el último párrafo del numeral 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra establece: *La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año*, sin embargo, con las documentales exhibidas durante el desahogo del presente procedimiento, dio cumplimiento a lo ordenado en la medida correctiva no. 6 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento y se tuvo por subsanada la citada irregularidad.

19

6.- Infracción prevista en los artículos 106 fracción II en relación con el numeral 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/0042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, se asentó lo siguiente:

15.- Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, durante la diligencia, recorrido y revisión de contenedores ubicados en diferentes áreas de la empresa sujeta a inspección, en específico en el área que el visitado identifica como residuos no peligrosos, se tiene un contenedor de aproximadamente 3m3 de capacidad, en donde a decir del visitado, se coloca basura general. Se observó al interior del citado contenedor los residuos peligrosos identificados como: textil impregnado con aceite y quates impregnados con aceite, los cuales estaban mezclados con la basura general contenida en este sitio. Dicha mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





podiese provocar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales.

Mediante comparecencia del día 01 de junio de 2018, el interesado manifestó lo siguiente:

Se identificó la mezcla de basura general con guantes y algunos trapos se separó acorde a su origen y se colocó en el correcto sitio Anexo 9 (fotografías de separación del residuo, se realizó de manera inmediata). Se identificó que las bolsas de basura no estuvieran impregnadas con aceites de los trapos considerados como residuos peligrosos y se le dio disposición al almacén temporal de residuos peligrosos. (sic)

Exhibiendo en copia simple un manual de procedimiento de manejo y almacenamiento de materiales de RP y RNP, en el que se establece como objetivo, el siguiente:

Establecer las actividades a realizar para controlar, transportar, acomodar y confinar los materiales y residuos peligrosos y NO peligrosos generados por GISEDERLAN previniendo la contaminación al Medio Ambiente y el cumplimiento a la Legislación Ambiental y reglamentos en materia de residuos. (sic)

Documental a la que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que **se tiene por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 7 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, así como por subsanando la presente irregularidad**, ya que es posible inferir que el interesado conoce el manejo que debe darse a los residuos peligrosos que se generan con motivo de sus actividades productivas.

Asimismo, es importante señalar que desde el momento de la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2018, **si se acreditó la infracción a los artículos 106 fracción II en relación con el numeral 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, ya que del recorrido hecho por las instalaciones de la empresa, el inspector actuante observó que en el contenedor donde se deposita la basura general, se encontraban diversos residuos peligrosos identificados como: textil impregnado con aceite y guantes impregnados con aceite, mezcla que de acuerdo a las características de peligrosidad con que cuentan, contraviene lo establecido en los numerales citados en la infracción antes señalada.

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

V.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de las sanciones, procedentes esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por la empresa **GISEDERLAN, S.A DE C.V.**, es importante mencionar en este punto, lo establecido en el artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

...

Por tal motivo, al realizar una visita de inspección al establecimiento ubicado en EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., se detectaron diversas omisiones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, legislación en la que se establecen disposiciones de orden público e interés social con la finalidad de garantizar la protección al derecho fundamental consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron señaladas en el respectivo acuerdo de emplazamiento y que consistieron en:

- **No haber realizado las determinaciones analíticas de la prueba CRIT del residuo peligroso denominado como "aceite con rebabas metálicas;**
- **Su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos NO cumple con la totalidad de las condiciones establecidas en la ley;**
- **Almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos encontrados en el almacén temporal;**
- **No identificar sus residuos peligrosos;**

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- **No registrar la totalidad de entradas y salidas de su almacén temporal en la bitácora de generación de residuos peligrosos;**
- **No evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales.**

Omisiones que, si son consideradas como infracciones a la Ley en materia de residuos peligrosos, por tanto, la gravedad radica en que, la empresa inspeccionada genera residuos peligrosos durante el desarrollo de sus actividades y por ende, debió conocer sus obligaciones en dicha materia, sin embargo, durante la diligencia de inspección se circunstanció el incumplimiento a la legislación que nos ocupa.

B) CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se tiene que en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/1435/2019, se hizo saber al interesado que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, de autos del presente expediente, se desprende que el interesado NO exhibió documentación con la que acreditara su condición económica, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto QUINTO de su acuerdo de emplazamiento; por lo que esta autoridad se aboca a las actuaciones que obran en el presente expediente, así como de lo asentado en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/042-18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, respecto a que la empresa **GISEDERLAN, S.A DE C.V.**, tiene como actividad *el maquinado de piezas automotrices*, cuenta con 72 empleados en total, que el inmueble donde desarrolla sus actividades es PROPIO el cual tiene una superficie aproximada de 10,000 m2.

22

Asimismo, obra en autos del presente expediente, copia simple del recibo expedido por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD a favor de la empresa **GISEDERLAN, S.A DE C.V.**, por un monto de \$403,040.00 (Cuatrocientos tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N); por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. A lo anterior, se otorga el carácter de pruebas presuncionales con fundamento en los ordinales 93 fracción VIII y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra versa:

Octava Época
Registro: 222797

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Mayo de 1991

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o. J/3

Página: 112

Genealogía:

Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115.

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balazar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

C) LA REINCIDENCIA.

De la revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor, por lo que se deduce que *no es reincidente*.

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Aunado a lo anterior, se establece que la empresa denominada **GISEDERLAN, S.A DE C.V.**, actuó en forma omisa en virtud de que al ser una empresa que genera residuos peligrosos, conoce las obligaciones que se deben cumplir en el desarrollo de sus actividades y en materia de manejo integral de residuos peligrosos, por lo que al no proceder de esta manera incurrió en omisión, por lo que esta Delegación San Luis Potosí, razona que las infracciones fueron cometidas de manera **NEGLIGENTE**, ya que, como empresa legalmente constituida, no cuidó el cumplimiento de sus obligaciones en la materia que nos atañe.

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Aunado a lo anterior, se considera que la empresa obtuvo un beneficio económico, toda vez que al ser omisa con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, es evidente que se traduce en un beneficio, dado que al haber operado con apego a la normatividad, indudablemente que hubiera realizado gastos con motivo de dicho cumplimiento y como no procedió de esta manera, resulta beneficiada por esos gastos que no eroga de su patrimonio.

24

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y en virtud de **NO** haber dado cabal cumplimiento en sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, tomando en consideración lo señalado en los Considerandos I, II, III, IV y V incisos: A),B),C),D) y E) de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Autoridad Federal determina bajo los más puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Al constituirse la infracción a los señalada **en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al numeral 22 de la misma ley**, por **NO** realizar las determinaciones analíticas de la prueba CRIT al residuo peligroso denominado como "aceite con rebabas metálicas", **se impone a la empresa GISEDERLAN, S.A DE C.V., una MULTA de \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100**

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

M.N) equivalente a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/1435/2019, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de \$3,040.80 (TRES MIL CUARENTA PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a 35 treinta y cinco días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

25

B) Al constituirse la infracción señalada en la **fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto**

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y el artículo 82 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y fracción II inciso a) del mismo artículo, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos no cumplía con las condiciones establecidas en la Ley, **se impone a la empresa GISEDERLAN, S.A. DE C.V., una MULTA de \$19,113.60 (Diecinueve mil ciento trece pesos 60/100 M.N.)** equivalente a 220 doscientos veinte días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, subsanó la infracción señalada con anterioridad, y dio cumplimiento a las medidas correctivas no. 2 y 3 impuestas mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/1435/2019, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de \$6,081.60 (SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a 70 setenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una

26

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.
DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

C) Al constituirse la infracción señalada en la fracción VII del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 56 y 67 fracción V de la ley citada, así como el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos encontrados en el almacén temporal, se impone a la empresa GISEDERLAN, S.A DE C.V., una MULTA de \$15,638.40 (Quince mil seiscientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N) equivalente a 180 ciento ochenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa GISEDERLAN, S.A DE C.V., subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/1435/2019, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se atenúa la sanción a la cantidad de \$4,778.40 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 55 cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está

27

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

D) Al constituirse la infracción contenida 106 fracción XV en relación a los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV y el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no llevar a cabo el etiquetado de los residuos peligrosos que genera, se impone a la empresa GISEDERLAN, S.A. DE C.V., una MULTA de \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V., subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/1435/2019, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de \$5,212.80 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a 60 sesenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero**

28

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

E) Al constituirse la infracción contenida 106 fracción XXIV en relación al numeral 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no requisitar la totalidad de entradas y salidas en su almacén temporal de residuos en la bitácora de generación, se impone a la empresa GISEDERLAN, S.A. DE C.V., una MULTA de \$13,900.80 (Trece mil novecientos pesos 80/100 M.N) equivalente a 160 ciento sesenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V., subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva No. 6 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/1435/2019, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se atenúa la sanción a la cantidad de **\$3,475.20 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO****

29

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 40 cuarenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

30

F) Al constituirse la infracción contenida **106 fracción II en relación con el numeral 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, por no evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales, **se impone a la empresa GISEDERLAN, S.A. DE C.V., una MULTA de \$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)** equivalente a 140 ciento cuarenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/1435/2019, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.
DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de \$3,040.80 (TRES MIL CUARENTA PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a 35 treinta y cinco días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

31

Tiene sustento a la aplicación de las multas anteriores, el siguiente criterio Jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando **IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con una **MULTA TOTAL DE \$91,224.00 (Noventa y un mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N)**, sin embargo, toda vez que la empresa subsanó las irregularidades y dio cumplimiento total a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.5/1435/2019, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE ATENÚA a la cantidad de \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a 295 doscientos noventa y cinco días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.

DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

(INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, ante las instituciones bancarias, se ejemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de Pago de derechos formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su Usuario y su contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Ingresar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Ingresar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y posteriormente seleccionar el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (San Luis Potosí).

Paso 11: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la MULTA impuesta (en fracción redondeada, es decir sin puntos y sin centavos).

Paso 12: Seleccionar la opción "calcular pago" y verificar que el campo señalado como "total a pagar" cuente con el monto de la multa impuesta señalado en el paso 11.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias (cualquier banco) utilizando la "Hoja de Ayuda", en caso de realizar el pago mediante cheque, deberá ser a nombre de la TESORERIA DE LA FEDERACIÓN.

Paso 16: Presentar ante esta Delegación en San Luis Potosí, un escrito libre con copia simple (legible) del voucher de pago realizado.

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: GISEDERLAN, S.A DE C.V.
DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TERCERO.- Se le hace saber a **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

QUINTO.- En cumplimiento a los artículos 9, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 23 y 68 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **GISEDERLAN, S.A. DE C.V.** a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, el [REDACTED], y/o de sus autorizados los [REDACTED], de manera

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL INTERESADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: GISEDRLAN, S.A DE C.V.
DOMICILIO: EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0037-18
RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0037/20/0547

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

indistinta, en el domicilio ubicado en **EJE 114 No. 285, ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.**

Así lo resuelve y firma la **LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. PFFPA/1/4C.26.1/588/19 de fecha 16 de mayo de 2019, emitido con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I, y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente..

CÚMPLASE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
REVISIÓN JURÍDICA
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Lic. Marcela Hernández Arista
Subdelegada Jurídica

L'MHA/L'AMG

MULTA: \$25,629.60 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

